

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/10/2018.

**DENUNCIANTES:
EDUWIGIS VALENTÍN
HERNÁNDEZ Y OTROS.**

**PARTES INVOLUCRADAS:
DANTE MONTAÑO
MONTERO Y OTROS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecinueve de junio de dos mil dieciocho.

Vistos los autos del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/10/2018**, integrados con motivo de las quejas la primera de ellas CQDPCE/PES/009/201, la que fue interpuesta por Eduwigis Valentín Hernández, Ricardo Ulises robles Cruz, Flora de Jesús Sánchez, Ana María García Manzano, Lizabeta Sánchez Santiago, Ángel Primitivo Avendaño Ríos y Osvaldo Javier Vidal Santiago, en contra de Dante Montero Montaña, por la realización de actos anticipados de campaña que controvierten lo dispuesto por los artículos 242 numeral 2, 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículos 177, 196 al 199 y 201 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, 3, inciso c) fracción VI, 5,6 fracción III, 7,16 numeral 1, inciso b), 17, 20, y demás relativos del Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En cuanto a la segunda de las quejas CQDPCE/PES/010/2018, fue interpuesta por Antonio Pacheco Ramírez, en contra de Dante Montero Montaña y del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (morena) por la realización de actividades de proselitismo y actos anticipados de campaña al proceso electoral ordinario 2017-2018, que inició formalmente mediante sesión especial celebrada el seis de septiembre del año dos mil diecisiete, por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así mismo por la actualización de la figura de “Culpa Invigilando”, vulnerando el correcto desarrollo del mismo, ya que son esas dolosas conductas que controvierten los principios rectores de la materia consistente en Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad y Máxima Publicidad.

En cuanto a la tercera de las quejas CQDPCE/PES/019/2018, fue promovida por Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y De Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Dante Montero Montaña y del partido político Encuentro Social, por la realización de actos que contravienen lo dispuesto por los artículos 190 numeral 2 y 3, 196 al 199 y 201,303 fracción II, 334, 335 numerales 2 y 3, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, 3, inciso c) fracción VI, 5,6 fracción III, 7 numeral 3,16 numeral 1, inciso b) y c) y 59 de Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que la denunciante hace en el escrito de denuncia, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre del presente año, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación Diputados y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Presentación de las denuncias. El trece y veinte de marzo y catorce de abril, fechas del presente año, fueron presentadas en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la denuncias que fueron detalladas en el proemio de la demanda

c. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos. El catorce y veintiuno de marzo y el catorce de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Administrativo Contenciosos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó los escritos de denuncias, bajo los números de expedientes CQDPCE/PES/09/2018; CQDPCE/PES/10/2018 y CQDPCE/PES/19 /2018. En ese sentido, ordenó realizar las diligencias relativa a la verificación de la existencia de los hechos denunciados que dio origen a las quejas en análisis.

d. Recepción de documentación y requerimientos. Por autos de doce y diecisiete de enero del año en curso, la

citada Comisión, tuvo por recibidos diversos documentos; también, ordenó realizar otros requerimientos.

e. Fecha para audiencia de pruebas y alegatos y emplazamiento. Por auto de veintiuno de abril del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tuvo por recibida diversa documentación; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados.

f. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

g. Remisión de expediente. El veintiséis de abril del año en curso, el Secretario Técnico de la aludida Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este sancionador en comento, así como, el informe circunstanciado correspondiente.

Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha doce del actual, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/080/2018; signado por el Secretario técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con los números CQDPCE/PES/009/2018, CQDPCE/PES/010/2018 y CQDPCE/PES/19/2018, del índice de ese Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/10/2018**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, a su ponencia, para los efectos legales correspondientes.

b. Radicación en ponencia y propuesta de reenvió a la autoridad instructora. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho, se propuso el reenvió del expediente a la autoridad instructora, ello para efectos de lo dispuesto en el numeral 339, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por determinación de quince de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; en su calidad de magistrado presidente señaló las once horas de hoy, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338, sección 2, de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a tres quejas presentadas, dos de ellas por ciudadanos y una por el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de Dante Montaña Montero, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y los partidos políticos Encuentro Social y Movimiento Regeneración Nacional.

SEGUNDO. Petición del denunciado.

Mediante escrito de veintiocho de mayo, presentado ante la responsable, solicita el ciudadano Dante Montaña Montero, que se reponga el procedimiento en atención que la autoridad instructora no le corrió traslado con el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-067/2018, el cual estuvo a la vista de las partes el catorce de mayo del presente año, tampoco se le corrió traslado con el estado que guarda la medida cautelar.

No es procedente lo solicitado por el ciudadano Dante Montaña Montero, ello porque de conformidad con el artículo 334, sección 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, refiere que se le emplazara al denunciante y al denunciando, en el escrito respectivo se le informa al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia y sus anexos.

Por tanto, el hecho de que no le hubieren corrido traslado con la citada diligencia no le irroga perjuicio en la esfera jurídica de derecho del actor, puesto que en los escritos de las quejas

constan los elementos de los hechos que se le imputan, de ahí la improcedencia de su petición.

TERCERO. Planteamientos de la denuncia y defensas.

En el caso, se advierte que el expediente se compone de tres quejas, por lo que por cuestión de método para un mejor análisis de éstas se estudiarán los motivos de quejas sometidos a litigio.

Así, respecto de la queja CQDPCE/PES/009/2018, los denunciantes en su escrito manifestaron, en esencia.

1. Con fecha de diez de marzo del presente año, en la Avenida de Lázaro Cárdenas número 702, de la colonia nacional, perteneciente a la agencia de Santa María Ixcotel, del municipio de Santa Lucía del Camino, se puede observar una lona, donde, específicamente aparece el ciudadano Dante Montero Montaña en una caricatura con la imagen de Andrés Manuel López Obrador, con la siguiente frase "MI MORENO FAVORITO#DANTE", con los colores vino y rojo.

Que Dante Montero Montaña busca el apoyo de la ciudadanía para poder posicionarse como el candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino, por la coalición electoral de los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Que está realizando actividades con el fin de obtener cierta ventaja para el proceso electoral, de donde, está realizando actos anticipados de campaña.

Por lo que respecta a la queja CQDPCE/PES/10/2018, en el escrito que dio origen a esta, expresó en esencia.

Que empezó a ver que desde el inicio del mes veinte de marzo del presente año, por las calles empezó a observar de manera muy ostentosa la publicidad en bardas, espectaculares y bardas referente a la imagen de DANTE MONTAÑO MONTERO Y del partido movimiento regeneración nacional que por una parte representan actos de proselitismo, así mismo representan actos anticipados de campaña.

Así la propaganda motivo de la queja consiste en espectacular de frente cuenta con las siguientes características: DE LADO DERECHO SE OBSERVA A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO DE CAMISA BLANCA Y PANTALÓN AZUL MARINO Y UNA LEYENDA QUE DICE “CLOSE UP” DEL LADO IZQUIERDO LA SIGUIENTE LEYENDA: “100 PROPUESTAS, PROGRESO Y ESPERANZA PARA SANTA LUCIA.- TIERRA DE OPORTUNIDADES.- DANTE MONTAÑO.- PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN 4 REDES.- PONENTE PRINCIPAL.- #ESCUCHOTUVOZ.-#DANTE2018”.

Señalando como domicilio en donde se encontraban los espectaculares son los siguientes:

Esquina formada con la calle camino nacional y la calle de dieciséis de septiembre de Santa María Ixcotel.

Carretera internacional Santa María Ixcotel, sobre la Gasolinera Bautista

Publicidad en Lona “DOS DIBUJOS ANIMADOS DEL LADO IZQUIERDO Y LA LEYENDA DEL LADO DERECHO QUE DICE: “MI MORENO FAVORITO”. #DANTE. DE ESTA

ÚLTIMA PALABRA LA LETRA ESTA REPRESENTADA POR UN CORAZÓN.

Domicilios:

Calle del panteón, número ciento seis frente al templo católico de San Francisco Tutla

Avenida Juárez, entre Avenida Ferrocarril y Arboles en Santa Lucia del Camino, frente a la escuela “Albert Bandura”.

Avenida ferrocarril sin número casi esquina con la avenida Juárez, en Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en donde se encuentra un taller mecánico, (dos lonas)

En la calle de Siracusa número doscientos cuatro entre Francisco Mendoza y avenida del en Santa Lucía del camino, Oaxaca.

Narciso Mendoza a un costado del palacio municipal del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en la pared de una casa color rosa.

Calle hidalgo número dieciocho, en la Agencia Municipal de San Francisco Tutla

Calle hidalgo número treinta, en la Agencia Municipal de San Francisco Tutla

Calle hidalgo número veintidós, en la Agencia Municipal de San Francisco Tutla, Oaxaca.

Calle Independencia número nueve, en la Agencia Municipal de San Francisco Tutla. Oaxaca.

Calle Independencia sin número, en la Agencia Municipal de San Francisco Tutla

Calle Morelos número dos, en la Agencia Municipal de San Francisco Tutla, Oaxaca.

Certificación de la página de Facebook de DANTE MONTAÑO MONTERO, certificando once publicaciones.

Por lo que respecta a la queja CQDPCE/PES/19/2018, en el escrito que dio origen a esta, expresó en esencia.

La representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, manifestó:

Que presentaba la queja en contra de Dante Montero Montaña y el Partido Encuentro Social.

Que el ciudadano Dante Montaña Montero, realizó actos de proselitismo, por la colocación de Boyas en la carretera principal de la colonia canteras.

Así también, se le atribuye a Encuentro Social a través de su presidente estatal.

Domicilio	Acto
Avenida ferrocarril esquina con Avenida Juárez, sin número, del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.	Colocación de lonas que muestra la imagen de DANTE MONTAÑO MONTERO, junto con una imagen de ANDRES

Calle calicanto 603 del municipio de Santa Lucía, Oaxaca	MANUEL LOPEZ OBRADOR en forma de caricatura
Carretera 175 hasta llegar a la esquina con camino real, del municipio de Santa Lucía del Camino	
Calle camino real número 105, del municipio de Santa Lucía del camino,	
Calle camino real número 103, del municipio de Santa Lucía del Camino	
Calle cinco de febrero de la colonia Luis Alfonso Sandoval, del municipio de Santa Lucía del Camino	
Avenida Calicanto número 403, del municipio de Santa Lucía del Camino.	

Lonas que continúan colocadas en los mencionados domicilios y sobre todo que el mismo ciudadano continua con la realización de dichos actos, con el fin de posicionarse ante el electorado sumando la responsabilidad del Partido Encuentro Social al no controlar la conducta de ciudadanos que conforman dicho partido.

Cabe precisar que también impugnan al partidopolítico Movimiento Regeneración Nacional.

Por su parte, Dante Montaña Montero refirió en su escrito de veintiséis de abril del presente año, el que dijo que se tuviera por reproducido lo manifestado en él, en la audiencia de pruebas y alegatos.

Manifestó no tener injerencia en las lonas motivos de las quejas, por no ser actos propios, sino todo lo contrario que había solicitado a esa autoridad le remitiera el nombre de las personas que viven en los domicilios donde fueron colocadas las lonas para que en cooperación con la autoridad instructora coadyuve a su función y así mismo evitar un perjuicio en su persona, que hasta esa fecha no ha tenido respuesta de la autoridad.

Refiriendo que aun cuando el suscrito las hubiere colocado, las mismas carecen de plataforma electoral, posicionamiento de un candidato, llamado al voto de forma explícita o inequívoca a favor o en contra de un candidato, por lo que la quejosa erróneamente pretende encuadrarlo como actos anticipados de campaña.

Por su parte el Partido Encuentro Social.

Manifestó que al momento en que se presentaron las quejas el ciudadano Dante Montaña Montero, no era su candidato.

CUARTO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al

promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius

puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Precisado lo anterior, es necesario tener presente cuáles son los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña; al efecto, se debe establecer el marco normativo constitucional y legal aplicable al caso.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 116

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas

electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

...

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTICULO 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

...

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

...

VIII. La Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y

candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

Los procedimientos para el control, fiscalización y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las sanciones que se establezcan por el incumplimiento estarán a cargo del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

IX. La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados al patrimonio estatal;

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días;

XI. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales;

...

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados

expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

[...]

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 190

1.- La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el

conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto.

2.- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas,

asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3.- Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

[...]

De los preceptos constitucionales y legales transcritos se desprende, en esencia, que:

Más allá de la prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña, lo cierto es, que dichas infracciones están sujetas a exigencias de carácter subjetivo, personal y material, que buscan adelantarse con el propósito

deposicionarse primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire.

Precisado lo anterior, se estima que los denunciados en el presente asunto, únicamente emiten juicios valorativos desde una perspectiva personal, toda vez que la norma electoral es clara en establecer los elementos que deben concurrir para que se esté ante la presencia de actos anticipados de campaña, pues el artículo 3, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o

para un partido.

En ese sentido, de la interpretación funcional de los artículos aludidos, se desprende que para configurar la hipótesis de actos anticipados de campaña, es indispensable no sólo la presencia del elemento temporal, sino también del elemento subjetivo; es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto; y el elemento personal.

Al respecto se debe señalar que existen elementos que se deben cumplir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, pues la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido,

entre otros, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011,

SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010, que los elementos que deben analizarse para determinar si el contenido de propaganda corresponde a actos anticipados de campaña, son los siguientes:

* Elemento personal. Los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentra latente.

* Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

* Elemento Temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien las campañas electorales.

Previo al estudio de fondo, es necesario que se verifiquen los elementos de prueba que obran en el expediente, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos, así como las circunstancias en las que ocurrieron.

Para acreditar los motivos de quejas en el expediente obran las siguientes probanzas:

1. Acta circunstanciada relativa UTJCE/QD/CIRC-020/2018 a la diligencia de verificación de los hechos denunciados en las quejas que dieron origen al procedimiento CQDPCE/PES/009/2018.
2. Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-021/2018, relativa a la primera diligencia de verificación en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, respecto de los espectaculares que fueron colocados en una camioneta de sonido, en los cuales se observa la imagen de la persona denunciada en el expediente.
3. Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-023/2018, relativa a la segunda diligencia de verificación en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, respecto de los espectaculares que fueron colocados en una camioneta de sonido, en los cuales se observa la imagen de la persona denunciada en el expediente.
4. Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-024/2018, relativa a la tercera diligencia de verificación en el municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, respecto de los espectaculares que fueron colocados en una camioneta de sonido, en los cuales se observa la imagen de la persona denunciada en el expediente.
5. Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-027/2018, relativa a la diligencia de verificación respecto de las lonas que contienen la propaganda denunciada en el expediente CQDPCE/PES/010/2018.
6. Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-028/2018 relativa a la diligencia de verificación respecto de la publicidad colocada en los anuncios espectaculares en los cuales aparece la persona denunciada en el expediente CQDPCE/PES/010/2018.

7. Acta circunstanciada relativa UTJCE/QD/CIRC-032/2018 a la diligencia de verificación respecto de las publicaciones que refiere el promovente fueron realizadas por el denunciado en la página de Facebook.
8. Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-039/2018 relativa a la diligencia de verificación de los hechos denunciados en el expediente CQDPCE/PES/019/2018, respecto de las boyas que fueron colocadas en la carretera principal de la colonia las canteras, municipio de santa lucia del camino Oaxaca.
9. Acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-040/2018, relativa a la diligencia de verificación en el portal reflexolinenlinea.com, respecto de los hechos denunciados en el expediente CQDPCE/PES/019/2018

Documentales públicas, que por haber sido expedido por un funcionario electoral, en el ámbito de sus facultades, por lo que de conformidad con lo que establece en los numerales 14, sección 3, inciso b) en relación al numeral 16, sección 2 de la Ley Procesal Electoral, al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consigna.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, se advierte que la autoridad electoral instructora, certificó la propaganda objeto de la denuncia en los siguientes domicilios:

Acta	Domicilio	Tipo de propaganda	Tamaño de la lona	Domicilio certificado en otra acta

UTJCE/QD/C IRC- 020/2018	Avenida lázaro Cárdenas número setecientos dos Colonia Nacional (super Julietita)	Lona	Dos metros de largo por un metro de ancho	
UTJCE/QD/C IRC- 021/2018	Av. Ferrocarril esquina Av. Juárez, sin número en el instituto Bandura	Lonas	Dos una de un metro de largo por cincuenta centímetro de ancho y la segunda dos metros de largo por un metro de ancho guarda relación con la certificada en el acta	UTJCE/QD/CIRC- 027/2018, correspondiente a la queja CQDPCE/PES/01 0/2018
	Calicanto seiscientos tres en la parte de arriba del local denominad o "BABY PAÑALES DANDY"	lona	Metro y medio de largo por metro de ancho	
	Camino real en un domicilio sin número "MISCELÁ NEA YAIR"	Lona	Dos metros de largo por uno de ancho	
	Camino Real número ciento cinco	Lona	Metro y medio de largo por metro de ancho.	

	Camino real ciento tres "Comedor Familiar Camino Real"	Lona		
UTJCE/QD/C IRC-023/2018	Av. Lázaro cárdenas al llegar a la intersección de calicanto	Lona	Un metro de ancho por cincuenta centímetros de largo	
	Av. Ferrocarril casi esquina con AV. Juárez, en el portón de color blanco en el taller mecánico	Lona	Un metro y medio de largo y medio de ancho.	UTJCE/QD/CIRC-027/2018, correspondiente a la queja CQDPCE/PES/010/2018
	Calle cinco de febrero en la colonia licenciado Alfonso Gómez Sandoval	Lona	Metro de largo por cincuenta centímetros de ancho	
UTJCE/QD/C IRC-024/2018	Avenida calicanto número cuatrocientos dos	Lona	Dos lonas, de un metro de ancho por cincuenta centímetros de largo	
	Av. Calicanto sin número		Un metro de ancho por cincuenta centímetros de largo	

	Av. Calicanto cuatrocientos tres	Calcomanía		
	Av. Calicanto cuatrocientos siete	Lona	Un metro de ancho por cincuenta centímetros de largo	
UTJCE/QD/C IRC- 027/2018	calle Narciso Mendoza esquina con Siracusa	lona	metro y medio de largo por un metro de ancho	
	calle Narciso Mendoza esquina con Av. del Trabajo	lona	metro y medio de largo por un metro de ancho	
	calle Independencia número siete	lona	un metro y medio de ancho por un metro y medio de largo	
	Calle Independencia en la casa marcada con el número nueve en la agencia de San Francisco Tutla	lona	sesenta centímetros de ancho por un metro y medio de largo	
	Calle de Morelos	Lona	Medio metro de ancho por un metro de largo	
	Calle Hidalgo número	Lona y una calcomanía	Un metro de altura por metro y medio de largo	

	treinta y uno de la agencia de San Francisco Tutla			
	calle hidalgo número veintidós de la agencia de San Francisco Tutla	LONA	un metro de altura por dos de largo	
	calle Hidalgo número dieciocho de la Agencia de San Francisco Tutla	LONA	metro de altura por metro y medio de largo	
	calle del panteón número ciento seis de la Agencia de San Francisco Tutla	Lona	metro y medio de altura por dos de largo	
UTJCE/QD/C IRC-028/2018	calle dieciséis de septiembre esquina con av. lázaro cárdenas 701, en la planta baja se	ESPECTULARES	DOS, DE APROXIMADAMENTE TRES METROS DE LARGOS POR CINCO DE ANCHO	

	<p>encuentra la VINATERIA EL "BRANDY" , una estética o salón BARBER SHOP EFECTOS y el local de internet REDBIT</p>			
	<p>carretera internacional sobre la gasolinera Bautista en Santa María Ixcotel, el mismo es visible desde la gasolinera pero el mismo se encuentra ubicado sobre un predio que hace esquina entre la avenida 16 de septiembre con la calle niño perdido de la agencia de Santa María</p>	<p>espectacular es</p>	<p>cinco metros de ancho por cuatro metros de ancho, se encuentra una publicidad que se encuentra con sellos de suspensión de anuncios, pero a simple vista se aprecia que la misma publicidad se encontró antes señalados, pero en estos aparece la leyenda "lo clausuraron los corruptos"</p>	

	lxcotel			
--	---------	--	--	--

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-194/2017 y acumulados, precisó el alcance e interpretación del elemento subjetivo de la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto determinó que, para actualizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña deben concurrir las condiciones siguientes:

I. Que los actos o manifestaciones persigan alguna de las finalidades siguientes:

- Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

- Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.

- Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

II. Que dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad.

Ahora bien, observó la Sala Superior que, sólo las manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En este sentido señaló que, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados — la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Por tanto, sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

La Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición en análisis, de prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral.

En ese sentido, se debe determinar:

a) Si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral, para los efectos que resulten aplicables.

b) La restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.

En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan: I) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o II) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Así, la Sala Superior consideró relevante precisar este criterio a fin de que sirva de referente, como línea jurisprudencial, para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados; y en relación con el principio constitucional de presunción de inocencia.

En el caso, se actualizan los elementos para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña, como se expondrá a continuación.

A juicio de esta autoridad, las lonas que se fijaron en diversos domicilios de la demarcación de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, especificados en las tablas que antecede,

tenían como objetivo, posicionar en la preferencia de los electorales al ciudadano Dante Montaña Montero.

Ello porque, si bien en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo por la autoridad administrativa electoral el catorce de mayo pasado, el denunciado Dante Montaña Montero, mediante escrito de veintiséis de abril del presente año, manifestó no tener injerencia en las lonas motivos de las quejas, por no ser actos propios, sino todo lo contrario que había solicitado a esa autoridad le remitiera el nombre de las personas que viven en los domicilios donde fueron colocadas las lonas para que en cooperación con la autoridad instructora coadyuve a su función y así mismo evitar un perjuicio en su persona, que hasta esa fecha no ha tenido respuesta de la autoridad.

Refiriendo que aun cuando el suscrito las hubiere colocado, las mismas carecen de plataforma electoral, posicionamiento de un candidato, llamado al voto de forma explícita o inequívoca a favor o en contra de un candidato, por lo que la quejosa erróneamente pretende encuadrarlo como actos anticipados de campaña.

Esta autoridad jurisdiccional estima que contrario a lo argumentado por el denunciado, en el escrito por el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, mediante al propaganda publicitada a través de lonas, si promocionó su imagen en el territorio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se llega a tan conclusión porque mediante oficio CQDPCE/0136/2018, la autoridad administrativa electoral requirió al quejoso que informara si actualmente era militante, simpatizante y/o aspirante a candidato a la presidencia municipal de Santa Lucía, Oaxaca, integrada por

la coalición electoral, por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, contestando el denunciado mediante escrito de diecinueve de marzo, *que si era militante y que no tenía hasta ese momento la intención que se menciona*, sin embargo, atendiendo que el derecho de auto organización de los partidos políticos para la designación de sus candidatos lo pueden realizar de manera directa, es decir, hasta antes de que fenezca el plazo para el registro de los candidatos, de donde, es evidente que, todos los militantes que pertenecen a algún partido, deben de observar las normas vigentes en el proceso electoral, en ese sentido, en atención a su calidad de militante sabe que en cualquier momento puede aspirar a un cargo de elección popular **con lo que se queda acreditada la calidad del sujeto.**

Por lo que hace **al elemento tiempo**, se llega la conocimiento del análisis del materia probatorio que obra en los autos, que tanto las lonas como los espectaculares estuvieron fijados con mucho tiempo anterior al día en que iniciara el periodo de campaña; ello porque es un hecho notorio para esta autoridad que en el estado, que el inicio de campañas para la elección de diputados al Congreso del Estado fue el diecinueve de mayo del presente año y las elecciones de concejales a los ayuntamientos el veintinueve de mayo de la presente anualidad; en ese sentido si las quejas fueron presentadas los días doce de marzo, veinte de marzo y catorce de abril y los hechos denunciados fueron corroborados con las actas que la autoridad administrativa levantó en fecha posteriores, es evidente que los actos que se le reclaman al ciudadano Dante Montaña Montero, fueron realizado en fechas anteriores al inicio de la campaña electoral.

Ahora bien, otro de los elementos que el tipo administrativo **exige es el subjetivo**, cuya finalidad, es que la conducta desplegada por el denunciado sea la de realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

En el caso, dicho elemento se refiere a la realización de actos anticipados de campaña, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma o propaganda político electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular.

Es que, conforme a ello, se señala que la propagandadenunciada, analizada a partir de las constancias que obran en autos, generan la convicción de que cuenta con elementos que permiten asociarla al desarrollo de un proceso electoral local.

Si bien, el ciudadano en el escrito de alegatos refirió que no fijó las lonas materias de las quejas, y que la diligencia realizada por la autoridad instructora mediante acta de doce de mayo de dos mil dieciocho, se puede advertir que los ciudadanos que fueron entrevistados de los diversos domicilios donde se certificó la propaganda en estudio no refirieron quien las había fijado existiendo un desconocimiento del autor material de la infracción, sin embargo, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, mediante escrito fechado el dieciocho de mayo de la presente anualidad, el ciudadano

Dante Montaña Montero, presentó a la autoridad administrativa electoral diversos escritos signados por ciudadanos que hicieron llegar al citado denunciado, manifestando en esencia que personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, había acudido a su domicilio para preguntar quién les había solicitado la autorización para que se fijaran diversa propaganda en la lona en donde se advertía *dos imágenes tipo caricatura en el que se aprecia la frase “mi moreno favorito”, “#Dante”(en vez de la letra a, aparece un corazón,* en ese sentido, sí las personas que le hicieron llegar los escritos tenían conocimiento donde podía comunicar al denunciado los hechos suscitados desde que se fijó las lonas; cabe precisar que en atención al principio ontológico de la prueba, lo ordinario era que una vez que se fijaron este tipo de propaganda, le hubieren avisado al denunciado puesto que se estaba utilizando su imagen para promocionar a Andrés Manuel López Obrador como candidato a Presidente de la República, sin embargo, dentro de la secuela del procedimiento que ahora se analiza el ciudadano denunciado solo manifestó que él no había fijado las lonas, sin que se hubiere realizado alguna acción efectiva para que no se vulnerara los principios que rigen el proceso electoral como lo es el de equidad.

Cobra relevancia que los ciudadanos le hicieron del conocimiento de que personal del instituto fue a investigar quien había solicitado la autorización para publicitar la propaganda a través de las lonas es que le hicieron de su conocimiento, de donde, se puede presumir que sí tenía conocimiento de la colocación de las lonas en el territorio del citado municipio y que al no haber realizado actos

tendientes para que éstas fueran retiradas al menos de los domicilios que le hicieron del conocimiento que personal del instituto fue hacer la investigación, es evidente que el fin de que estas estuvieran colocadas era con el objeto de posicionarse en el electorado del municipio de Santa Lucía, Oaxaca.

En cuanto a los espectaculares refiere que fue en marco de un evento realizado por una revista Close UP, al respecto debe decirse, que dichos espectaculares más allá de promocionar un evento de la citada revista se puede constatar que las expresiones “PROGRESO Y EXPERANZA PARA SANTA LUCÍA “, “TIERRA DE OPORTUNIDADES”, “DANTE MONTAÑO”, “PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN 4 REDES”, #EscuchoTuVoz”; “#Dante 2018”, que se utilizaron en la propaganda llevada a cabo para la promoción del evento en la que iba a participar el ahora denunciado van más allá de publicitar el mismo, puesto que tales palabras se pueden entender como eslogan para la campaña de un candidato.

Máxime que dicho evento se realizó dentro del periodo del proceso electoral que se está desarrollando en el estado referente a la elección de diputados al congreso del estado y de concejales al ayuntamiento, de donde, tanto las personas físicas como morales estamos obligados a observar que en el quehacer de nuestras actividades no se violente la normativa electoral, puesto que el desarrollo del proceso electoral es una cuestión de orden público.

De donde, si este se concatena con lo informado por la revista Close UP, mediante escrito de catorce de mayo de la presente anualidad, por conducto de Liliana Salazar Lara,

quien refirió que “dicho foro iba encaminado a recoger directamente las propuestas de la ciudadanía, para mejorar las condiciones de vida de cada uno, por lo cual se llevaba a diversos puntos y se les hacía la invitación de viva voz a los vecinos, al saber que acudiría un empresario destacado se le dio la seriedad a dichos foros, el evento al ser el pro de la ciudadanía no se contaba con el recurso para rentar un lugar específico en una fecha específica, además la naturaleza del evento es que la ciudadanía participara y así juntar las 100 propuestas, la idea de publicitar el evento es que la gente supiera que era un evento serio, organizado y avalado por la revista”.

Esta autoridad estima que lo ordinario era que una vez que se realizaron los eventos se hubieren retirados los espectaculares motivo de la queja; puesto que como se advierte en autos, fueron tres eventos, de fecha ocho de febrero, ocho de marzo y diecinueve de marzo, de donde, se considera que desde el ocho de febrero estuvieron estos espectaculares.

En ese estados de cosas, se presenta un elemento relativo a una temporalidad cierta, esto es, la difusión de publicidad en días previos al inicio de campañas; y al propósito de posicionar al denunciado frente a la ciudadanía del municipio de Santa Lucía, Oaxaca.

No obsta a lo anterior, el deslinde que pretende el denunciado respecto de la publicidad objeto de denuncia, a través de un escrito de dos de abril del presente año, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado, en el cual afirma haber solicitado a la revista “CLOSE UP” el retiro o desmonte de las citada publicidad.

Esto, porque la forma en que puede expresarse el deslinde de la conducta infractora, debe reunir, ciertas características que objetivamente resulten eficaces y oportunas, es decir, debe ser inmediato al desarrollo de los hechos ilícitos.

En ese orden de ideas, no se satisfacen las condiciones de eficacia e idoneidad, en atención a que se demostró en los autos del expediente que ahora nos ocupa, que la petición de retiró lo realizó el denunciado Dante Montaña Montero, hasta el treinta y uno de marzo del presente año.

De este modo se concluye que el denunciado no actuó de forma inmediata y espontánea al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos, por lo que debe estimarse que no resultó jurídicamente oportuno, idóneo y eficaz, sobre todo, si se toma en cuenta que la publicidad cuestionada ya era objeto de investigación al momento en que el escrito respectivo se presentó.

Salvado lo anterior, es de decirse que el contexto en el que surge la publicidad denunciada permite advertir que existe una conexión manifiesta entre el contenido de la propaganda y otros elementos que obran en autos, que ayudan a dar sentido y contexto a la misma.

Dichos elementos son.

a) El desarrollo de un proceso electoral para la renovación de los cargos de elección popular a diputados locales e integrantes de ayuntamientos;

b) la toma de decisión por parte de los órganos internos de los partidos coaligados para designar a sus candidatos.

c) El registro de sus candidatos que fue del siete al veinticinco de marzo del referido

Bajo ese corolario, atendiendo al contenido de la propaganda; la época de su difusión, en días previos al período de campañas; la calidad del ciudadano DANTE MONTERO MONTAÑO militante; se advierte la concurrencia de elementos suficientes para generar la convicción de que se tuvo el propósito de promocionar anticipadamente el nombre e imagen del ciudadano antes mencionado.

Elementos que conducen a estimar la configuración del elemento subjetivo de actos anticipados de campaña, pues es evidente que la propaganda cuestionada no sólo tiene como propósito publicitar una revista, sino fundamentalmente perseguir un posicionamiento ante la ciudadanía en general del municipio de Santa Lucía del Camino, con la promoción personal de un ciudadano a través de su imagen y de su nombre.

En consecuencia, al colmarse los elementos personal, subjetivo y temporal de los actos anticipados de campaña, queda acreditada la infracción a lo dispuesto en el artículo 306, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, en tanto que la propaganda tuvo como objeto promocionar el nombre y la imagen del ciudadano Dante Montaña Montero, lo que genera un posicionamiento anticipado hacia el ciudadano; es decir, la exposición de la imagen en esos espectaculares, lo que trasciende la campaña y la naturaleza y fin propios de esta etapa del proceso electoral.

En ese orden de ideas, se analiza la probable comisión de actos anticipados de campaña, por los demás actos

denunciados, y en un apartado especial se calificará la falta e individualizará la sanción correspondiente.

Así también en la queja denunciaron que publicitó propaganda mediante espectaculares a través de sonido.

En el caso de las actas levantadas por la autoridad administrativa electoral, no constan elementos que acrediten lo afirmado por el denunciante, incumpliendo con la carga de la prueba que le impone la normativa electoral tratándose de procedimiento especial sancionador, puesto que correspondía a ella junto con el denunciado aportar los elementos que acreditaran la infracción a la falta de la normativa electoral.

Promoción en la página de facebook.

En cuanto a la quejas en que se denuncia propaganda en la cuenta de Facebook del denunciado Dante Montaña Montero, así en el acta levantada por la autoridad administrativa electoral de veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, se constata que en dicha cuenta de Facebook <https://www.facebook.com/spoaxaca>; certificó, lo siguiente.

Fecha en que se subió la información a la página de facebook	Publicación	Observaciones
11 de marzo	Dante Montaña Montero, agregó cuatro fotografías nuevas. 10 de marzo a las 15:38	

	Santa Lucía tierra de oportunidades!!!”	
10 de marzo	Dante Montaña Montero transmitió en vivo. 10 de marzo a las 12:02 reunión con vecinos”.	
10 de marzo	se lee “Dante Montaña Montero 10 de marzo a las 10:37, Pasate a la izquierda# Santa Lucía”	
10 de marzo	“Dante Montaña Montero, compartió la publicación del diario noticias Oaxaca Didxazapp. 10 de marzo a las 8:34”, además se lee: “Diario Noticias Oaxaca Didxazapp. 10 de marzo a las 2:43 Santa Lucía ya decidimos mi moreno favorito es Dante Montero Montaña”	
1 febrero	“Dante Montaña Montero1 de febrero San Sebastián Tutla Febrero ¡¡¡Juntos Haremos Historia!!!	En la fotografía que aparece se observa a la persona conocida como Dante Montaña Montero, frente a un grupo de

		<p>personas algunas de ellas aportando banderolas, en la parte de atrás una lona con emblemas de los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, al costado izquierdo se visualiza otro grupo de personas en un templete, entre ellos al senador Ángel Benjamín Robles Montoya.</p>
27 de enero	<p>“Dante Montaña Montero 27 de enero les deseo excelente día ...les dejo por aquí una postal #Santa Lucia #100 propuestas #tierra de oportunidades”</p>	
21 de enero	<p>“Dante Montaña Montero 21 de enero hay propuesta ...hace falta apoyarlas #100</p>	<p>En donde aparece una persona del sexo femenino</p>

	propuestas#santa lucia.	sostiene un letrero en donde se lee: “yo tengo una propuesta #Santa lucía”
17 de enero del año en curso	“Dante Montaña Montero, agregó 5 fotos nuevas. 17 de enero. Estamos consultando y levantando las propuestas mis vecinos y paisanos muy participativos #100 propuestas para # santa lucia #tierra de oportunidades”.	
10 de enero	“Dante Montaña Montero compartió la foto de Dante Montaña Montero. 10 de enero” y “Dante Montaña Montero actualizó su foto de portada. 10 de enero	La foto de los espectaculares materia de la queja

Por otra parte, los actos señalados trascendieron al conocimiento de la comunidad señalada, pues en las publicaciones de la red social Facebook, se advierte que el denunciado publicita actos en los cuales va relacionado con el fin de posicionarse y ganarse la confianza de la gente, puesto que del acta se puede advertir que en su

publicitación de primero de febrero de la presente anualidad, tuvo un evento en donde aparece el senador Ángel Benjamín Robles Montoya, así como diversas publicaciones en las que aparece como escrito “Santa Lucía tierra de oportunidades”, de donde, no se puede considerar tal eslogan como una frase de él, puesto que dicho mensaje, es hacer saber a todo aquel que visite su página que para el caso de que el fuere el candidato, el citado municipio sería tierra de oportunidades, cabe precisar que tales palabras fueron también reiteradas en los espectaculares materia de las quejas del presente expediente.

En ese sentido, es inconcuso que, Dante Montaña Montero, al tener el control y claves de acceso a su cuenta de Facebook, permitió y consintió dicha publicación, y con ello incurrió en acciones u omisiones que complementaron y reprodujeron el apoyo otorgado en su favor por el senador Ángel Benjamín Robles Montoya, pues a través de dicha publicación otras personas tendrían acceso al conocimiento de ese apoyo.

Como se ha señalado, si bien el hecho de que Dante Montaña Montero no hubiere solicitado expresamente voto o apoyo en su favor a la ciudadanía de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se estima que es suficiente las publicaciones en su cuenta de "Facebook" para complementar la conducta posicionamiento visual que Dante Montaña Montero pretendió generar a través del de las diversas publicaciones que certificó la autoridad administrativa electoral.

Por las consideraciones expuesta, se arriba a la conclusión de que Dante Montaña Montero, realizó actos que dieron

como resultado el posicionamiento de su imagen en los ciudadanos de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Por lo que respecta a la colocación de boyas en la carretera principal de las colonias Canteras, en el caso se advierte que si bien la denunciada presentó fotografías que aparecen insertadas en la queja cabe precisar que la mismas no son suficientes para acreditar el acto de proselitismo y como tal la vulneración a la normativa electoral respecto de los actos anticipados de campaña, puesto que el día en que la autoridad responsable realizó la certificación de hechos, solo constató que las boyas se habían puesto en la calle, sin que se pudiera allegar de mas elementos que hubieren acreditado actos de proselitismo a favor del denunciado Dante Montaña Montero.

Por lo que se considera que tal acto no se puede considerar como actos anticipados de campaña porque no quedó demostrado que se hubiere llamado al voto.

Ahora bien, por lo que hace a los denunciados Partidos Movimiento de Regeneración Nacional y Encuentro Social, de las constancias que integran los autos, no se advierte que ellos hubieren desplegado una conducta en contra de la normativa electoral, máxime que, ninguna de las propagandas denunciadas hacen alusión a los citados institutos políticos, de donde, no pudo haber desplegado actos que vayan en contra de la normativa electoral.

Por lo que hace a la revista CLOSE UP, se advierte que ésta, con el evento que llevo a cabo en las fechas de ocho de febrero, ocho de marzo y diecinueve de marzo de la presente anualidad, denominado **100 propuestas “progreso y esperanza para Santa Lucía, tierra de oportunidades”**,

con el se violentó la normativa electoral, puesto que los espectaculares materia de la queja en estudio, se advierte la revista inobservó la normativa vigente, puesto que dicha publicidad estuvo más allá de la fecha en que se llevaron a cabo los eventos y se encuentra acreditado en autos tuvo como fin posicionar al denunciado Dante Montaña Montero en las preferencias del electorado de Santa Lucía, Oaxaca.

De donde, con su actuar, la Revista Close Up, realizó actos que constituyen violación a la normativa electoral, y que deben de ser sancionados para que lo subsecuente se abstenga de realizar este tipo de actos que en nada contribuyen en el desarrollo de la democracia del estado.

Con motivo de las consideraciones antes expuestas, lo **procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda** a Dante Montaña Montero. En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tales consideraciones el artículo 317, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el citado precepto.

Bien jurídico tutelado.

Las normas que se violentaron en el presente asunto, respecto al posicionamiento del denunciado Dante Montaña Montero en el electorado del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta consistió en periodo que en estuvieron fijada las lonas y los espectaculares motivos de las quejas.

Tiempo. Fueron retirados los espectaculares el dos de abril del presente año y las lonas en diligencia de doce de mayo, se asentó que la mayoría de ellas no estaban visibles en los domicilios en que fueron fijados.

Lugar. En diversos puntos de la demarcación geográfica de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y que fueron detallados en esta determinación.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trata de una conducta infractora.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada consistió en despliegue de la propaganda a través de lonas y espectaculares, publicación en redes sociales facebook.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, sin embargo, las conductas desplegadas se traducen en la imagen y posicionamiento del denunciado Dante Montaña Montero en el electorado del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Intencionalidad. Se encuentra plenamente acreditado la intención de no retirar la propaganda materia de las denuncias puesto que los espectaculares fueron retirados hasta el dos de abril del presente año, es decir, hasta que se tuvo conocimiento pleno de las quejas y las lonas se constató que muchas de ellas no estaban visibles al momento de llevar acabo la diligencia de verificación el doce de mayo de la presente anualidad, de donde no evitó la conducta ilegal que se le reprocha.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 322, sección 2, de la ley de instituciones en consulta, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso ocurre.

El denunciado Dante Montaña Montero, es reincidente, ello porque, este tribunal, dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador PES/04/2017, en el que se advierte que mediante sentencia de ocho de marzo de dos mil dieciocho, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en acatamiento a lo ordenado en sentencia del SX-

JRC-10/2018, por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, resolvió el Procedimiento Especial Sancionador PES/04/2017, declarando existente la infracción a la normativa electoral atribuida a Dante Montaña Montero y al Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca, por lo que, se le impuso al ciudadano denunciado una multa, y al partido político en mención, una amonestación.

En ese sentido, inconforme con la anterior resolución, el instituto político partido del trabajo, a través de su representante ante Consejo General del Instituto Electoral en el Estado y el denunciado Dante Montaña Montero, promovieron Juicio de Revisión Constitucional y Juicio Electoral, respectivamente, del cual toco conocer y resolver a la Sala Regional Xalapa.

En sentencia de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, los magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional multicitada, resolvieron los juicios de Revisión Constitucional Electoral y Electoral, SX-JRC-44/2018 y su acumulado SX-JE-37/2018, en la que se determinó **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **únicamente para los efectos** de la sanción impuesta al ciudadano Dante Montaña Montero, a efecto de que este Tribunal se allegara de los elementos necesarios para determinar la capacidad económica del infractor y, en consecuencia, efectuara de nueva cuenta la individualización que conforme a derecho proceda.

De donde, la sentencia dictada por este tribunal, ha quedado firme por virtud de la sentencia dictada por la Sala Regional

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, referida.

Ahora bien, en atención a los hechos denunciados en las quejas que integran el presente expediente se advierte que el actor ya tenía conocimiento que actos como el realizado de la propaganda y los espectaculares eran constitutivos de vulneración de la normativa electoral vigente en el estado.

En ese orden de ideas, a las circunstancias antes señaladas, aun cuando la omisión del retiro de la propaganda motivo de las quejas implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legalesy atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora tuvo impacto en el territorio del municipio.
- Se trata de una conducta reiterada o sistemática pues se trató de una sola falta diversificada en diversos puntos de la ciudad a través de las lonas y espectaculares motivos de la denuncia.
- Los bienes jurídicos tutelados se relacionan con la observancia de las disposiciones en materia electoral en especial con el principio de equidad que se debe de observar en todo proceso electoral.
- La conducta fue intencional.
- No hubo un beneficio o lucro económico.
- Hay reincidencia en la conducta.

Sanción a imponer

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, lo procedente es imponer una sanción de conformidad con la fracción III, del artículo 317, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

De acuerdo a los datos apuntados, al momento de imponer la sanción pecuniaria, se deben respetar los límites establecidos en cuanto al monto mínimo y máximo, y corresponde a esta autoridad determinar cuál es el monto aplicable, atento a las circunstancias específicas del caso, esto es, se debe graduar la multa de conformidad a las circunstancias que rodean la conducta, especialmente dadas las particularidades esenciales de esta sentencia, la calificación de la gravedad de la conducta cometida.

En este sentido, se debe partir de un monto inicial, el cual no resulta inamovible, pues del análisis de los elementos que deben ser estudiados puede variar a un grado distinto.

Con la mera acreditación de la infracción procede la sanción mínima prevista en la ley, por lo que, en principio, es dable sancionar con cincuenta unidades de medida y actualización, establecida en el artículo 317, fracción III, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias objetivas y subjetivas, que pueden constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la

cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo máximo.

Al respecto resultan orientadoras, por el criterio que informan y en lo conducente, la jurisprudencia y criterio jurisprudenciales, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, con los rubros siguientes:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO¹.

De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculcado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculcado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE².

Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO³. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el

¹ Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Enero de 2006; Pág. 347. 1a./J. 157/2005.

² Localización: [J]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988; Pág. 836. I.2o.A.6.

³ Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002; Pág. 1172. VI.3o.A. J/20.

aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

De lo que se colige que, a efecto de fijar el monto de la sanción pecuniaria correspondiente, se tiene como punto mínimo cincuenta unidades de medida y actualización, y como límite máximo cinco mil unidades de medida y actualización, conforme a lo cual el punto equidistante es en dos mil quinientos veinticinco unidades de medida y actualización.

Ahora bien, toda vez que de conformidad al posicionamiento de la imagen del ciudadano Dante Montaña Montero, en las propagandas motivo de las quejas, fue un hecho notorio para esta autoridad, que la zona en la que estuvieron expuesto el espectaculares, se consideró concurrido, máxime por el tamaño de estos. Así también, como la propaganda, de ahí que, el monto de la sanción a imponer, dado que la calificación de la falta cometida es **grave especial**, y por tanto, debe oscilar entre la mínima y la media.

Esto es, al calificarse la falta como **grave especial**, la multa oscila hacía un punto de mayor entidad; esto es, una proximidad mayor al tope medio que al mínimo, sin que se justifique la imposición del tope máximo dadas las características que rodean la conducta infractora, tales como que la publicidad tuvo lugar previo al inicio de las campañas electorales respecto de las elecciones que se van a llevar acabo en el estado, de manera que el grado de reproche debe ser categórico porque conductas como estas influyen

para el quebranto de los principios que rigen el proceso electoral en el estado en especial el de equidad.

En ese sentido, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que **lo procedente es la aplicación de una sanción al ciudadano Dante Montaña Montero, consistente en una multa**, de conformidad el artículo 317, fracción III, inciso b), fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A efecto de fijar el monto de la sanción pecuniaria correspondiente, es preciso hacer notar, que mediante oficio número CQDPCE/537/2018, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a este órgano jurisdiccional la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, referente a la solicitud realizada por el Instituto Nacional Electoral para que informara la situación económica fiscal del ciudadano Dante Montaña Montero.

De lo anterior, se advierte que la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "4", del Servicio de Administración Tributaria, remitió la declaración anual del ejercicio fiscal 2015, presentada por el ciudadano denunciado, señalando, que dicha información es la única que obra en las bases de datos institucionales.

Información respecto de la cual, se concluye que la actividad económica que desarrolla el ciudadano Dante Montaña Montero, es de empresario, específicamente: **a)** Promotor de espectáculos artísticos, deportivos y similares que no cuentan con instalaciones para representarlos; **b)** Agencias de publicidad; y **c)** Agencias de anuncios publicitarios; respecto de los cuales inició su actividad, en los años dos mil doce y dos mil catorce, respectivamente, es decir, se encuentra registrado dentro del régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

En ese sentido, del contenido de la citada declaración anual del ejercicio fiscal 2015, de Dante Montaña Montero (denunciado), este tribunal advierte que el sujeto obligado, atendiendo a los montos reportados, tiene la calidad de empresario, en términos del Artículo 100 en relación con el diverso 111, ambos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

De lo que se colige, la solvencia económica del denunciado y, por ende, que estos datos resultan válidos para efectos de individualización de la sanción.

Adicionalmente, es importante señalar que en términos del artículo 317, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el beneficio económico sólo puede tomarse en cuenta como un elemento objetivo que rodea la conducta infractora; por lo que el cálculo de la infracción no obedece a una operación matemática, sino a la valoración que hace el juez de las circunstancias en las que se dio la conducta, lo que, en este caso, aumenta el grado de reproche.

En este escenario se le impone a **Dante Montaña Montero** una sanción consistente en una multa **de mil UMAS (unidades de medida y actualización)**⁴, en el entendido que cada unidad de medida y actualización equivale a **\$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.)**; es decir, lo que resulte de multiplicar mil veces la cantidad de ochenta pesos con sesenta centavos, siendo esta última la cantidad a que asciende la Unidad de Medida y Actualización, vigente para todo el país, que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicada el diez de enero de dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación; y toda vez que la infracción cometida se debe sancionar en atención a la fecha en que se llevó a cabo la infracción denunciada.

En ese orden de ideas, el ciudadano Dante Montaña Montero, tendrá que pagar la cantidad total de **\$80,600,00 (ocenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, la cual cumple los parámetros apuntados y resulta acorde al nivel de gravedad de la falta cometida.

Ya que, de conformidad con la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de la situación fiscal de Dante Montaña Montero, se considera que tiene la solvencia suficiente para hacer frente a la multa impuesta.

Lo anterior, ya que en modo alguno dicha cantidad no se considera excesiva ni desproporcionada, y de igual forma, no afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades económicas ordinarias.

⁴concepto aplicable de conformidad con lo previsto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis.

Dicha cantidad la deberá depositar en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención al circular número 16/2016, de fecha quince de marzo de dos mil dieciséis, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Toda vez que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, no considera el pago de multas en el Fondo para la Administración de Justicia, únicamente establece que el pago de las multas impuesta por este Tribunal, deberán efectuarse en la Secretaría de Finanzas del Estado, en un plazo de quince días, en consecuencia, al no existir una regulación expresa en la citada Ley de Medios, es que resulta aplicable la analogía el artículo 79, Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del artículo 5, numeral 2, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mismo que dispone lo siguiente:

“Artículo 79 Bis.

Las multas que fija este Código deberán hacerse efectivas dentro del plazo de tres días que sigan a la notificación de la determinación que las imponga, mediante el pago correspondiente ante el Fondo para la Administración de Justicia. En caso de no efectuarse el pago, se dictará proveído de ejecución en contra del infractor por el importe de la multa y los gastos que implique la ejecución. “

Por lo tanto, dicho pago deberá efectuarse dentro de un plazo improrrogable de tres días, contados a partir del día siguiente en que el infractor, sea legalmente notificado de la presente determinación, así mismo, dicho cumplimiento deberá informarlo a este Órgano Jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cabal cumplimiento a la misma, debiendo remitir las constancias con las que acredite que ha cumplido.

Por lo que se refiere a la revista Close Up, en principio este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tales consideraciones el artículo 317, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que respecto de cualquier persona moral, se le impondrá una amonestación y en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil unidades de medidas de actualización.

Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el citado precepto.

Bien jurídico tutelado.

Las normas que se violentaron en el presente asunto, respecto del posicionamiento de la imagen de Dante Montaña Montero en el electorado del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta consistió en la omisión por parte de la revista citada de retirar la propaganda fijada en diversos espectaculares con motivo de un evento que realizó en diversas fechas.

Tiempo. Fueron retirados el dos de abril del presente año.

Lugar. En diversos puntos de la demarcación geográfica de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y que fueron detallados en esta determinación.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trata de una sola conducta infractora.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta desplegada consistió en la omisión del retiro de propaganda fijada en espectaculares con motivo de un evento realizado por la revista Close UP y que trajo como consecuencia ayudar a posicionarse al ahora candidato de la coalición Juntos Haremos Historia en Santa Lucía del Camino, Oaxaca,

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues en el caso se trató de la omisión del retiro de propaganda que se traduce en la vulneración a la normativa electoral.

Intencionalidad. Se encuentra plenamente acreditado la omisión de la revista Close UP, de no retirar los espectaculares motivos de la denuncia.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 322, sección 2, de la ley de instituciones en consulta, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, aun cuando la omisión del retiro de la propaganda de propaganda de un evento realizado por la Revista Close UP, implicó una infracción a las citadas disposiciones legales, y atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La conducta infractora tuvo impacto en el territorio del municipio.

- No se trata de una conducta reiterada o sistemática pues se trató de una sola falta.
- Los bienes jurídicos tutelados se relacionan con la observancia de las disposiciones en materia electoral
- La conducta fue intencional.
- No hubo un beneficio o lucro económico para la Revista
- No hay reincidencia en la conducta.

Sanción a imponer

Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, lo procedente es imponer una sanción de conformidad con la fracción VI, del artículo 317, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se determina sancionar a la Revista Close UP, consistente en amonestación pública por la omisión del retiro de propaganda por el que se publicitó un evento patrocinado por ella, que trajo como consecuencia la inobservancia a la normativa electoral, exhortándola para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en actos que puedan tener como resultado la vulneración a la norma electoral vigente en el Estado.

Para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone y sus efectos, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

QUINTO.En cuanto a la petición de diversos representantes de partidos de fecha diecisiete de abril del presente año, en el sentido que no se le otorgue el registro al ciudadano DanteMontaño Montero, por realizar actos que atentan contra los principios del proceso electoral en especial el de equidad.

No es posible aceptar la petición de los actores, ello porque del análisis de las quejas planteadas se consideró multar al ciudadano Dante Montaño Montero.

En ese contexto, al resolver la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, el expediente SX-JRC- 139/2018, determinó que no podría tener el efecto de afectar el derecho fundamental de participación política, en su vertiente a ser votado; toda vez que en materia electoral, los efectos de las resoluciones recaídas a los procedimientos de tipo especial sancionador pueden declarar la existencia o la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes.

Lo cual en el Procedimiento Especial Sancionador que se analiza las falta imputadas a Dante Montaño Montero, trajo como consecuencia, que fuera multado por una infracción a la normativa electoral, puesto que los medios de apremios de deben de fijar de manera gradual, por tanto, al ser la perdida de registro el último de los medios que contempla la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que se puede fijar a un aspirante a candidato, es evidente que el denunciado Dante Montaño Montero, nos se encuentra en ese supuesto.

De donde, no se puede alcanzar la pretensión de los peticionarios.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los denunciados y a los denunciados, y mediante oficio, a la autoridad instructora y por estrados a los demás interesados; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

PRIMERO. No es procedente la petición formulada por Dante Montaña Montero, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO del presente fallo.

SEGUNDO. Son existentes los actos anticipados de campaña realizados por Dante Montaña Montero, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de la presente ejecutoria.

TERCERO. Es existente la violación a la normativa electoral por parte de la Revista Close Up, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

CUARTO. Se impone a Dante Montaña Montero, una multa por la cantidad de **\$80,600 (Ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**; y a la Revista Close UP, una amonestación pública, de conformidad con el **CONSIDERANDO CUARTO** del presente fallo

QUINTO. Es inexistente la falta que se le imputa a los partidos Políticos Movimiento Regeneración Nacional y Encuentro Social, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

SEXTO. Intégrese a los autos el escrito de Francisco Sosa Alonzo, Juvencio López Santiago, Alejandra Sánchez, Avel Zarate Santiago, Nicolasa Santiago López, quienes promueven con el carácter de vecinos del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos del dieciocho de junio de la presente anualidad.

Con fundamento en los numerales 8 de la Constitución Federal y 13 de la Constitución del Estado, visto el contenido del escrito, solicitan que quieren saber el estatus que se encuentra el procedimiento que inició el personal actuante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sus domicilios, para efecto de poner a salvo sus derechos, de que los hechos que se investigan en dicho expediente respecto de las lonas colocadas en sus domicilio, no se les ha corrido traslado con la documentación ni información necesaria.

En el caso, las quejas que integran el expediente, no fueron instruidas en contra de los signantes, de donde, la autoridad instructora no tenía porque correrle traslado en un procedimiento en el que ellos no son partes.

En ese sentido, el escrito se manda agregar para que obre como corresponda, así como, las demás constancias que acompañan al mismo, ello porque, estos se presentaron después que se había señalado la fecha para la sesión pública, que fue el quince de junio del presente año.

Por lo que al no ser partes en el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en el artículo 26 y 27, de la ley procesal electora, se ordena notificarles el presente punto de los resolutivos en el domicilio señalado en el escrito

de petición y téngasele autorizando para tal fin a la personas que indican en el escrito de cuenta.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO SEXTO del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente, Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, y Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, quien emite voto razonado,** quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General,** que autoriza y da fe.

